

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001062 DE 2016

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL GRUPO EMPRESARIAL OIKOS S.A.

La Asesora de Dirección (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 006 del 19 de Abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°000270 del 16 de Mayo de 2016 y posteriormente aclarada por la Resolución 000287 del 20 de Mayo de 2016, teniendo en cuenta la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que mediante Oficio con radicado No. 004286 de septiembre de 2013, la Corporación autónoma Regional del Atlántico-CRA- le solicita al Municipio de Malambo allegue la Resolución No. 1113 de 31 de Julio de 2013, por medio de la cual a su vez se resolvió una solicitud de licencia para un cerramiento en el Arroyo San Blas.

Que mediante oficio con radicado No. 008546 de 01 de Octubre de 2013, la alcaldía Municipal de Malambo presenta la documentación de los permisos otorgados a la empresa OIKOS S.A para el cerramiento del predio ubicado en la calle 4 No. 1H1-202-203 en el Municipio de Malambo como lo son:

- Solicitud de permiso de construcción por parte de la empresa OIKOS S.A para la construcción de un cerramiento ubicado en la calle 4 N 1H1-202-203 en el municipio de Malambo, en el cual manifiestan que el cerramiento provisional colinda con el Arroyo, y son conscientes que la ronda hídrica del Arroyo es de 30 metros a partir del eje del canal.
- Resolución No. 1113 de 31 de Julio de 2013 por medio del cual el municipio de Malambo concede licencia de construcción a la señora Linda Jaqueline Eslait Akle, para la construcción de un cerramiento del predio ubicado en la calle 4 No. 1H1-202-203 en el municipio de Malambo.

Que mediante auto No. 001797 de 30 de Diciembre de 2015, esta Corporación le efectúa unos requerimientos al Grupo empresarial OIKOS S.A sobre las obras realizadas en la ronda hídrica del Arroyo San Blas en el Municipio de Malambo.

Que mediante radicado No. 002349 de 28 de Marzo de 2016, el Grupo empresarial OIKOS S.A presenta aclaración del auto No. 001797 de 2015, referente a los requerimientos establecidos en el mismo.

Que esta Corporación en cumplimiento de sus funciones de inspección, control y vigilancia realizó el día 05 de Agosto de 2016, visita técnica al predio donde se ubica el mencionado Grupo empresarial, cuyos resultados se encuentran contenidos en el Informe Técnico No. 0769 de 2016, del cual se pueden resaltar las siguientes observaciones:

“OBSERVACIONES DE CAMPO:

Se practica visita al predio y se realiza un recorrido visual en compañía de un trabajador de la Empresa hasta el sector donde colinda con el Arroyo San Blas y el matadero Santa Cruz.

hacer

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001062 DE 2016

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL GRUPO EMPRESARIAL OIKOS S.A.

Se observa que el predio se encuentra cerrado en su totalidad con un muro de mampostería y cableado eléctrico en la parte superior, la persona que atiende manifiesta que los niveles de inseguridad en el sector son muy altos.

En el predio también se visualiza una zona pantanosa (contigua al Arroyo) la cual en épocas de lluvias altas se inunda según vecinos del sector.

El proyecto OIKOS Malambo se encuentra construido en su etapa inicial de 15 bodegas en la parte inicial del predio y a futuro se tiene proyectado la construcción de otras etapas más hasta involucrar todo el predio.

El Arroyo San Blas pasa contiguo a este cerramiento perimetral de la empresa OIKOS S.A por la parte noreste del predio, más exactamente en las coordenadas N 10°51'13,77"- W074°46'29,66", la construcción del cerramiento esta dentro de la ronda hídrica del mismo (...)

(...) Realizando una evaluación de la información aportada por la Empresa OIKOS S.A y teniendo en cuenta la visita realizada el día 05 de Agosto de 2016 al predio donde se construye el proyecto de bodegas en el municipio de Malambo, la CRA detalla los sucesos de la siguiente manera:

La CRA intentó realizar una visita a inspeccionar las obras que se realizaban respecto a la construcción de dicho muro el día 18 de Octubre de 2013, teniendo en cuenta que se encontraba próximo al Arroyo San Blas y no fue posible ingresar al predio debido a que la persona encargada no lo permitió el ingreso de los funcionarios, por lo tanto le hizo unos requerimientos a la empresa OIKOS S.A tendientes mediante Auto No. 001797 de 30 de Diciembre de 2015 y hoy se observa que se realizó la construcción de un muro perimetral en todo el predio en mampostería y cercado eléctrico, adicionalmente en el tramo contiguo al Arroyo San Blas, se observa que dicho muro esta dentro de la ronda hídrica del Arroyo (el cual esta canalizado en ese tramo) y está en zona de amortiguamiento del mismo. Por lo tanto, es pertinente aclarar que las razones expuestas por la empresa OIKOS S.A referente a lo expresado en el documento entregado donde manifiestan que "con la expedición de la licencia de urbanismo y construcción del proyecto queda determinado el área de afectación de la Ronda de Río, la cual cumple los requerimientos ambientales y normativos" están completamente fuera del contexto, teniendo en cuenta que se construyó dicho muro sin autorización de la autoridad ambiental para ocupar la ronda hídrica de este cuerpo de agua y sin verificar que tipo de vegetación se intervino (...)

CONCLUSIONES

El grupo empresarial OIKOS S.A ha presentado los requerimientos establecidos en el auto No. 001797 de 30 de diciembre de 2015, en las siguientes obligaciones:

- Requerir al Grupo empresarial OIKOS S.A, a través de su representante legal, para que dentro del término de treinta (30) días presente un informe donde consten las actividades desarrolladas dentro de los predios de su propiedad, referentes a la construcción, adelantando para ello, el cerramiento del predio (...)

El Grupo empresarial OIKOS S.A ha realizado la construcción de un muro perimetral que colinda con el Arroyo San Blas, el cual está construido dentro de la Ronda hídrica del mismo, más exactamente el límite del cauce del Arroyo. Este tipo de obras requiere permiso de ocupación de cauce, teniendo en cuenta que al dejar sin amortiguamiento al arroyo en ese tramo puede generar impactos aguas arriba o aguas abajo, y no está definida la cota máxima del mismo, así como lo establece el Decreto 1541 de 1978 y el Decreto 2811 de 1974:

30/08/16

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001062 DE 2016

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL GRUPO EMPRESARIAL OIKOS S.A.

- Artículo 11 del Decreto 1541 de 1978 dice "Se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de las crecientes ordinarias y por lecho de los depósitos naturales de aguas, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efecto de lluvias o deshielo"
- Artículo 83 del Decreto 2811 de 1974 dice "Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado: d. una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho.
- Artículo 104 del Decreto 1541 de 1978- "La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del ambiente, Inderena. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas"(..)."

CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, "En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)."

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para ejercer control ambiental en el Departamento del Atlántico, esta Corporación es competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, "El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...".

hoyach

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001062 DE 2016

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL GRUPO EMPRESARIAL OIKOS S.A.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados"*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental en contra de la Universidad Autónoma del Caribe.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad"

3/2016

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001062 DE 2016

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL GRUPO EMPRESARIAL OIKOS S.A.

sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en lo referente al Código de Recursos naturales Renovables y de Protección al medio ambiente y en lo pertinente a los bienes inalienables e imprescriptibles del Estado, es por ello que resulta procedente establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, toda vez que en la Actualidad el GRUPO EMPRESARIAL OIKOS S.A, presuntamente no cumple con lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.3.2.12.1, al respecto de la ocupación, a decir:

"(...) Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

La Dirección General Marítima y Portuaria otorgará estas autorizaciones o permisos en las áreas de su jurisdicción, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984, previo concepto de la Autoridad Ambiental competente.

Cuando el Ministerio Transporte deba realizar operaciones de dragado o construir obras que ocupen los cauces de ríos o lagos con el fin de mantener sus condiciones de navegabilidad, no requerirá la autorización a que se refiere este capítulo, pero deberá cumplir lo establecido por el artículo 26 del Decreto-ley 2811 de 1974, y los mecanismos de coordinación que establezca la autoridad ambiental competente conjuntamente con el citado Ministerio para garantizar la protección de las aguas, cauces y playas.(...)"

En mérito de lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: INICIAR procedimiento sancionatorio ambiental en contra del GRUPO EMPRESARIAL OIKOS S.A, identificado con el NIT No. 860.074389-7, representado legalmente por el señor LUIS AURELIO DÍAZ JIMÉNEZ, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental o posible afectación de los recursos naturales.

SEGUNDO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 66, 67,68 de la Ley 1437 de 2011.

hapan

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00001062 DE 2016

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL AL GRUPO EMPRESARIAL OIKOS S.A.

CUARTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

QUINTO: Comunicar el presente Acto Administrativo a la Procuraduría Ambiental y agraria, con base en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo, **no procede recurso alguno**, conforme lo consagrado en el Artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los **27 OCT. 2016**

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.


JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCION (C)

Exp: Por abrir
Proyectó: Amilkar Choles, Abogado
Vo Bo Odair Mejía, Profesional Universitario
Revisó: Liliانا Zapata. Gerente de Gestion Ambiental

Exped